

CG857/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. MIGUEL SOSA TAN POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/147/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE24/VE/043/08, signado por los Licenciados José Antonio Piña Ortiz y Misael Acevedo Herrera, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente de la 24 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual remitió acta circunstanciada instrumentada con motivo de la verificación de propaganda presuntamente conculcatoria del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, documento en el que entre otras cosas se hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(....)”

Posteriormente, nos trasladamos a la Colonia Avante para constituirnos en el parque “Pirámide de la Luna” ubicado en Avenida del Parque sin número, frente a la escuela primaria “República de Nicaragua”. En dicho parque se encontró una manta rasgada de aproximadamente 3 metros de largo por dos de alto, en la cual se apareció un fondo blanco, el logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, el nombre de “MIGUEL Sosa Tan” (sic), una fotografía de un varón y el siguiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/147/2008**

texto: “Vecino de la Colonia Avante gracias a tu colaboración, logramos rehabilitar los parques Sargento Pedraza y Pirámide de la Luna”. Se preguntó a varias madres de familia que en esos momentos acudían a la escuela sobre el origen de la manta, sin que ninguna pudiera dar información sobre el cuestionamiento, concluyendo así la inspección en ese lugar, obteniéndose dos fotografías de la citada manta, las cuales se integran al cuerpo de la presente acta como anexos 4A, 4B, 4C y 4D. (sic)”

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 base III, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, y 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año en relación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Miguel Sosa Tan, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número SCG/QCG/147/2008; así como requerir tanto al Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital en el Distrito Federal a fin de que recabara mayor información respecto de la colocación de la mencionada manta, como al ciudadano denunciado con el objeto de que atendiera algunos cuestionamientos formulados por esta autoridad electoral. De igual forma en el proveído en cita y considerando que el inicio del procedimiento administrativo sancionador obedecía a una presunta conculcación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó dar vista con las constancias que obran en el expediente, a la Contraloría de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. De esta forma, mediante diversos números SCG/1746/2008, SCG/1747/2008, SCG/1748/2008 y SCG/1749/2008, todos de fecha tres de julio de dos mil ocho, y dirigidos al licenciado José Antonio Piña Ortíz, Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal; al Diputado Miguel Sosa Tan; a la Maestra María del Carmen Barbosa Ramos, Contralora General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y al licenciado Horacio Duarte Olivares, Representante

Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, respectivamente, se cumplimentó lo ordenado en el acuerdo citado en el numeral anterior.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando II, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil ocho, presentado el mismo día, el Diputado Miguel Sosa Tan, dio respuesta a los cuestionamientos formulados por esta autoridad electoral en los siguientes términos:

“(....)”

OBJECIONES AL EMPLAZAMIENTO

- I. Se objeta el emplazamiento que se contesta, pues el mismo no señala en forma concreta de qué se me responsabiliza, los hechos materia de la acusación; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la naturaleza del procedimiento y demás circunstancias que en términos legales, me deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.*

El derecho de conocer el hecho punible que se me atribuye debe respetarse por el Instituto Federal Electoral en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una garantía tutelada por la carta fundamental, pero además porque el procedimiento al que se comparece es de características análogas a aquéllos de carácter penal, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el siguiente criterio:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

(....)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(....)

PRIMERO.- Desconozco si durante este año se han colocado mantas en las cuales se difunda mi nombre en algún punto de la Ciudad de México, por lo mismo no puedo aportar mayores elementos.

SEGUNDO.- En ese tenor, manifiesto no haber colocado ni mucho menos autorizado la colocación de mantas alusivas a mi persona, situación que me imposibilita informar a esa autoridad los datos relativos a la persona física y/o moral que elaboró la propaganda de referencia, así como el origen de los recursos utilizados para tales efectos, en virtud de que, como ya referí no coloqué, ni instruí ni autoricé la colocación de enseres que hicieran referencia a mi persona.

TERCERO.- Respecto de la documentación comprobatoria y/o justificativa que se me requiere para acreditar la elaboración de la manta en la que aparece mi nombre, me permito narrar los siguientes hechos, con la finalidad de situarlos en la circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a dicha publicidad:

- *Con base en diversas peticiones de vecinos de la Colonia Avante, de la Delegación Coyoacán, respecto de la solicitud para que los parques “Sargento Pedraza” y “Pirámide de la Luna” fueran objeto del beneficio del programa de recuperación de espacios públicos “Manos a la Obra” y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante los oficios ALDF/MAOQC/MST/1015/07 y ALDF/MAOQC/MST/1016/07, ambos de fecha 12 de octubre de 2007, solicité al Director de Construcción y Mantenimiento del Gobierno del Distrito Federal, girara sus instrucciones para atender dicha demanda.*
- *Derivado de la atención de dicha solicitud de gestión de demanda ciudadana, los parques antes referidos fueron incluidos en el programa antes citado, con lo que se logró su rehabilitación, logrando así mejorar la imagen*

urbana de la colonia; contar con la debida iluminación en dichos parques, con lo que se coadyuvó a disminuir considerablemente los actos delictivos; otorgar mejores condiciones de higiene y salud a los colonos de la zona; etc.

- *Por lo anterior, y con la finalidad de reconocer el esfuerzo de organización de los vecinos de la colonia Avante en beneficio de su comunidad, de manera pública expresé, mediante una manta que entregué a los vecinos, mi agradecimiento a su colaboración, ya que sin ella, no hubiera sido posible alcanzar los beneficios que con la rehabilitación de los parques “Sargento Pedraza” y “Pirámide de la Luna” se obtuvo.*
- *He de precisar y puntualizar de manera clara, que la única finalidad que se persiguió con la colocación de dicha manta fue reconocer de manera pública la participación activa de los vecinos para lograr la rehabilitación de sus espacios públicos, ya que de no haber existido la solicitud de gestión ciudadana, difícilmente se hubiera incluido a dichos espacios en el programa de rehabilitación señalado.*
- *Es de señalarse que dicha manta se entregó a los vecinos el 30 de octubre de 2007, y que ésta fue por ellos colocada al día siguiente.*
- *Es importante resaltar que la manta se mandó a realizar el 19 de octubre de 2007, y que me fue entregada el 29 del mismo mes y año; con lo que se situó de forma clara e irrefutable (sic), las circunstancias de tiempo y lugar del hecho que se me imputa antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma el art. 134 constitucional (sic), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2007, mismo en el cual esa autoridad electoral funda su acción.*
- *Con lo anterior, y en el entendido constitucional de la inoperancia de la retroactividad de la ley, es claro que*

es nula de origen y en consecuencia de pleno derecho, la imputación de la presunta violación al contenido del artículo 134 constitucional respecto de las directrices que deben regir la propaganda institucional; sin perder de vista que el recurso con el que se cubrió la elaboración de dicha manta fue de mi haber patrimonial, es decir, recursos propios y no públicos. Con lo que se desvirtúa la imputación respecto de la violación al precepto constitucional multicitado.

- *Asimismo, he de manifestar que la manta fue colocada el 31 de octubre de 2007 por los vecinos a quienes se les entregó, sin embargo, el que se mantuviera colocada desde entonces hasta el pasado 6 de junio de 2008, fecha en que se realizó la verificación de propaganda que dio origen al presente emplazamiento, no es mi responsabilidad, ya que no existió ninguna prevención por parte de esa H. autoridad electoral tendiente a retirar cualquier publicidad que violentara el contenido de la norma constitucional que entró en vigor el 13 de noviembre de 2007.*
- *En consecuencia, el procedimiento que se debió incoar por parte de esa H. autoridad electoral en su caso, debió ser el tendiente a solicitar el retiro de toda aquella publicidad que pudiese ser contraria a las modificaciones que se establecieron en el mandamiento constitucional, respecto de la propaganda violatoria, situación que no operó de esa manera.*
- *CUARTO.- Finalmente, informo a esa autoridad electoral que durante el transcurso del presente año no he manifestado a algún medio de comunicación aspiraciones para ocupar algún cargo de elección popular.*

(...)

PRUEBAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/147/2008**

1. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humana en lo que me favorezca.*
2. *La instrumental de actuaciones en lo que me favorezca.*
3. *La documental pública, consistente en original de los acuses de los oficios de gestión ciudadana ALDF/MAOQC/MST/1015/07 y ALDF/MAOQC/MST/1016/07, ambos de fecha 12 de octubre de 2007, que en cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dirigí al Director de Construcción y Mantenimiento del Gobierno del Distrito Federal, para atender la solicitud de gestión ciudadana.*
4. *La documental privada, consistente en original de la nota de remisión de fecha 25 de octubre de 2007, expedida por "Consultoría Empresarial y Comercializadora Yeda, S.A. de C.V., por un monto de \$147.00 (CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), con la que acredito fehacientemente el pago que realicé con recursos propios por la elaboración de la manta objeto de la presunta irregularidad.*

No omito señalar que con dicho documento sitúo y acredito de manera irrefutable la circunstancia de temporalidad respecto de la elaboración de la manta donde aparece mi nombre, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas al artículo 134 constitucional, mismas que esa H. autoridad electoral me imputa como precepto vulnerado..."

V. Por su parte, y también en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral, mediante oficio número JDE24/VE/053/2008, de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, el licenciado José Antonio Piña Ortiz, Vocal Ejecutivo en la 24 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, remitió acta circunstanciada en la

que, con relación a los hechos materia de la presente investigación, expone lo siguiente:

“(…)

El siguiente punto en el itinerario de ese día, correspondió a la Colonia Avante para realizar la diligencia relacionada con la colocación de una manta que contiene texto e imagen relacionada con el Diputado a la Asamblea (sic) Miguel Sosa Tan, ubicada en el parque “Pirámide de la Luna” de la Avenida del Parque sin número, frente a la escuela primaria “República de Nicaragua”. Una vez en el lugar señalado se procedió a preguntar a los transeúntes que acudían del mercado cercano, sin que ninguno de ellos pudiera dar detalles precisos sobre la manta, más que decir que ya tenía mucho tiempo de colocada ésta. También se intentó preguntar al conserje de la escuela primaria “República de Nicaragua”, sin embargo no salió nadie de dicho inmueble, por lo que ante los magros resultados se resolvió acudir al día siguiente.

(…)

Luego de lo anterior, los suscritos nos constituimos aproximadamente a las diecisiete horas del mismo día seis en el parque “Pirámide de la Luna” de la Avenida del Parque sin número, frente a la escuela primaria “República de Nicaragua” para volver a intentar obtener información sobre la manta relacionada con el Diputado a la Asamblea (sic) Miguel Sosa Tan, volviéndose a tocar en la primaria, ya que los transeúntes consultados el día anterior nos dijeron que ahí vivía una familia que hacía labores de conserjería, sin embargo nuevamente, no acudió nadie al llamado. Ante tal hecho se procedió a tocar en las casas vecinas al parque y en la tienda de regalos identificada con el número 40 que está sobre la misma Avenida del Parque, aproximadamente a unos 10 metros de la manta accedió a dar información la ciudadana que dijo llamarse Gloria López, solicitando que pudiera contestar desde su balcón, por lo cual no presentó identificación y comentó que no pudo ver cuándo colocaron esa manta, sin embargo ella calcula que tiene aproximadamente colocada tres o cuatro meses colocada y que le pareció ver otra sobre el mismo personaje al otro lado del parque,

comentando también que no tenía datos adicionales sobre el asunto y que no tenía inconveniente en que fueran citadas sus palabras, por lo que agradeciendo su atención se concluyó la diligencia, procediendo a asentar su dicho en la presente acta...”

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibida la información señalada en los dos resultandos anteriores en cumplimiento a lo dictado en el proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil ocho; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Diputado Miguel Sosa Tan no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el día seis de junio de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de propaganda en una manta**, atribuible al Diputado de la Asamblea del Distrito Federal, Miguel Sosa Tan, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dicha manta se contenía las siguientes leyendas: “Miguel Sosa Tan”, “*Vecino de la Colonia Avante gracias a tu colaboración, logramos rehabilitar los parques Sargento Pedraza y Pirámide de la Luna*”, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo

347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente

que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/147/2008**

*Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello
Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva
Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge
Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera
Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del
Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de
seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios:
Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que en primer lugar como lo acreditó el diputado Miguel Sosa Tan, la manta objeto del presente procedimiento fue financiada con sus propios recursos, esto es, no fue pagada con recursos públicos según se acreditó con la nota de remisión número 894/2007, expedida el veintisiete de octubre de dos mil siete a su nombre, por la empresa Consultoría Empresarial y Comercializadora Yeda, S.A. de C.V., bajo el concepto “Lona de Vinil Delgado, con selección de color de 2.00 Mts. Por 1.50 Mts. “.

En segundo lugar, al momento de la elaboración y colocación de la mencionada manta (octubre de 2007), no había entrado en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no se había creado el deber jurídico previsto ahora en el artículo 134, razón por la cual, con el ánimo de no violentar la garantía de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, esta autoridad determina que no resulta procedente fincar responsabilidad alguna a dicho servidor público.

Finalmente, y con independencia de los argumentos antes mencionados, de la lectura de las leyendas plasmadas en la multicitada manta, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Dip. Miguel Sosa Tan.**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**